



Ciudad de México a, 26 de septiembre de 2019.

VISTOS: Para resolver la clasificación de información con carácter de confidencial realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, del Centro Nacional de Control del Gas Natural, por lo que corresponde a **las partes en cada juicio y bajo qué número de expediente y juzgado o tribunal se encuentran radicados los juicios o procedimientos, así como es el estado procesal de cada juicio y/o denuncia y/o queja**, información que fue requerida mediante la solicitud de información número 1811200009419, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 9 de septiembre de 2019.

RESULTANDO

I. Con fecha 9 de septiembre del año 2019, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se recibió la solicitud de información número 1811200009419, en la cual se solicitó:

“¿Solicito se me informe cuantas quejas ante la CNDH, denuncias, juicios en materia civil, laboral, administrativa, agrario, mercantil, penal, amparo directo e indirecto y/o en cualquier otra materia atiende ese Organismos Descentralizado, quienes son las partes en cada juicio y bajo qué número de expediente y juzgado o tribunal se encuentran radicados dichos juicios o procedimientos, así como es el estado procesal de cada juicio y/o denuncia y/o queja?”

II. La Unidad de Transparencia, con fecha 9 de septiembre de 2019 solicitó a la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso, que se realizara la búsqueda de la información solicitada y se atendiera el contenido de la solicitud de información 1811200009419.

III. En respuesta, la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso, a través de su Enlace de Transparencia y mediante el oficio UAJ/DEC/22/09/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, informó a la Unidad de Transparencia que la información solicitada relacionada con los expedientes atendidos en esa Dirección, concerniente a los nombres de personas físicas, debe ser considerada como información **confidencial** en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





IV. En ese sentido, y mediante el mismo oficio informó a la Unidad de Transparencia que la información relativa a asuntos en trámite, debe ser considerada como información **reservada**, de conformidad con las fracciones XI y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracciones XI y XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, integró el expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y funciones siguientes:

“ ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...”

II. Que en ese sentido, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación por confidencialidad y reserva de la información realizada por la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso, requerida en la solicitud de información número 1811200009419, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 64, 65 fracción II; 97, 98 fracción I, 102, 104, 108 y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción VII del numeral 3.1 de los “Criterios de funcionamiento del Comité de Información del Centro Nacional de Control del Gas Natural” aprobados en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el 5 de agosto de 2016 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2016.

III. Que la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso, solicitó al Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, la confirmación de la clasificación como confidencial y reservada respecto de los datos personales contenidos en los asuntos en trámite de las partes en cada juicio y bajo qué número de expediente



[Handwritten signature and blue checkmark]





y juzgado o tribunal se encuentran radicados los juicios o procedimientos, así como es el estado procesal de cada juicio y/o denuncia y/o queja; respectivamente, lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y las fracciones XI y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracciones XI y XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...”

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;”

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:





SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Sesión 10 Extraordinaria 2019
RESOLUCIÓN CT/RES-011/2019

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

IV. Dado lo anterior, la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso manifestó que se advierten los requisitos que se deben cubrir para que la información sea considerada como reservada:

- a) Existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:
 - En este caso, la información que solicita está relacionada con juicios que se encuentran en trámite, como se advierte de las relaciones que se anexan al presente.
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
 - Las relaciones que con las que se dará contestación a la solicitud de información, contiene datos relativos a los juicios, tal como: números de expedientes, órganos jurisdiccionales ante los cuales se tramitan los mismos, partes, prestaciones reclamadas, acto reclamado o, resolución impugnada y estatus procesal.





Mas aún se destaca que todos los procedimientos atendidos por la DEC son juicios tramitados ante órganos jurisdiccionales.

- En los juicios agrarios, juicios de amparo, juicios contencioso-administrativos, juicios civiles y juicios laborales, se ventilan ante órganos Judiciales o jurisdiccionales, con competencia en materia federal, mediante procedimientos seguidos en forma de juicio, en los cuales en el momento procesal oportuno emitirán resolución que resuelva la controversia planteada por las partes contendientes.
- En todos los juicios (agrarios, amparo, contenciosos administrativos, civiles y laborales) se siguen las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que se trata de procedimientos tramitados ante una autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizó la prueba de daño establecida en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la cual dispone lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;





- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se demostró que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el lineamiento anteriormente citado, debido a lo siguiente:

1. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada a los asuntos en trámite, es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptos que se encuentran directamente vinculados con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
2. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar la conducción de los asuntos en los que el Centro es parte, puesto que a la fecha los asuntos se encuentran en trámite y no se ha dictado la sentencia que resuelve los mismos; es decir, los juicios de los que solicita información se encuentran sub - judice y a la espera de que se resuelvan sobre las prestaciones reclamadas.
3. Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información relativa a los juicios en los que el Centro es parte pone en riesgo la estrategia y la defensa de los intereses jurídicos del Centro, puesto que como se ha manifestado con antelación se trata de procedimientos en trámite, en los que se solicita los números de los juicios, partes en los mismos y ante órganos jurisdiccionales ante los que se tramitan; por lo cual, en su caso, personas ajenas a los juicios contarían con elementos para poder retrasar o interponer recursos, pues como se señaló aún no se ha resuelto las controversias planteadas.
4. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:





Riesgo real. El divulgar la información relativa a todos los procedimientos en los que el Centro es parte y que se encuentran en trámite, además de que como se ha mencionado no se encuentran firmes, generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas a los juicios contarían con elementos y datos, para en su caso interponer recursos legales o retrasar los procedimientos jurisdiccionales.

Riesgo demostrable. Supondría obstruir la justicia pronta y expedita de todos los juicios en los que el Centro es parte, puesto que los procedimientos referidos se encuentran en trámite ante las autoridades jurisdiccionales señaladas en los listados que se agregan al presente.

Riesgo identificable. Al otorgar información con datos de los juicios, partes en los mismos, prestaciones reclamadas, actos reclamados o resoluciones impugnadas, y ante que órganos jurisdiccionales se tramitan, sin que exista una determinación por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes, podría vulnerar la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y de la tramitación de éstos.

5. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información respecto de los juicios que no se encuentran firmes, se lesionarían derechos del debido proceso y de la condición de los expedientes, pues a la fecha no existe una determinación firme por parte de la autoridad jurisdiccional competente.

Circunstancias de tiempo. Los datos solicitados se refieren específicamente a juicios que en este momento se encuentra en trámite, toda vez que no se ha emitido resolución definitiva que ponga fin a las controversias planteadas; por lo que, la información respecto de los números de juicios y órgano jurisdiccional que conoce de los mismos, debe considerarse como reservada hasta que exista resolución firme en los mismos.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos del Centro al dar a conocer el número de juicios, partes que intervienen y ante que autoridades jurisdiccionales que se tramitan, pues los juicios aún se encuentran sub – judice.

6. Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que se proporcionara la información solicitada únicamente de los asuntos que se encuentran concluidos, con





excepción de los asuntos en trámite, pues los datos solicitados deben ser clasificados parcialmente como reservados, al encontrarse aún en trámite.

- a) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como en el lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se solicitó la reserva de la información contenida en la relación de carpetas de investigación que se encuentran en trámite por un periodo de 5 años, de conformidad con los numerales 101 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 99 párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en razón de que la información solicitada es en relación a carpetas de investigación relativas a las denuncias realizadas por el Centro por conductas presumibles como delitos y ante el Ministerio Público de las Federaciones.

Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los





registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme”

De lo anterior se advierte que se considera como información reservada aquella que forma parte de carpetas de investigación en etapa de investigación.

a) Se destaca que la solicitud de información a atender también versa sobre carpetas de investigación; por lo tanto, se solicitó la reserva de la información relativa a proporcionar el número de carpeta y agencia investigadora, puesto que las carpetas se encuentran precisamente en etapa de investigación ante las agencias del ministerio público de la Federación correspondientes.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó la prueba de daño establecida en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, manifestando lo siguiente:

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el lineamiento anteriormente citado, debido a lo siguiente:

- I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, preceptos que se encuentran directamente vinculados con el Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar o





entorpecer la investigación del ministerio público federal en las carpetas en las cuales el Centro denunció una posible conducta delictiva.

- III. Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la persecución de los delitos es de interés social y de orden público, máxime como en el caso que nos ocupa, solicita información de indagatorias en etapa de investigación por la posible comisión de los delitos por parte del Ministerio Público Federal, en aquellos asuntos en los que el Centro denunció un posible acto delictivo.
- IV. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

Riesgo real. El divulgar la información relativa a las denuncias presentadas por el Centro, generaría un riesgo real, puesto que se solicita información respecto de indagatorias en etapa de investigación, destacando que ninguna de las carpetas de las cuales se solicita su reserva corresponden a los supuestos de excepción, en razón que no se refieren a "violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción".

Riesgo demostrable. El divulgar la información relativa al número de carpeta de investigación y quien lleva la Investigación (Agencia del Ministerio Público) presupone la individualización de la indagatoria, lo evidentemente se interferirá con el éxito de la investigación, conforme al principio de derecho penal de reserva y sigilo.

Riesgo identificable. La divulgación de los números de carpetas de investigación, agencia en la cual se encuentran, status procesal, puede viciar el correcto desarrollo de investigación de las mismas, ya que la divulgación de los datos solicitados cualquier persona pudiese acudir ante el Ministerio Público y conocer el contenido de cada carpeta de investigación y así evidenciar acciones de cada una de las etapas de un procedimiento y poniendo en riesgo las estrategias de investigación; por lo que, se pide la reserva de la información solicitada hasta en tanto exista una determinación del Ministerio Público, respecto a la carpeta de investigación.

- V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información de los números de carpetas de investigación, agencia en la cual se encuentran y estatus procesal puede viciar el correcto desarrollo de investigación, en razón de que la





divulgación de dichos datos, presupondría que cualquier persona pudiese acudir ante el Ministerio Público y conocer el contenido de cada carpeta de investigación, poniendo en riesgo las estrategias de investigación y persecución de los delitos.

Circunstancias de tiempo. Los datos solicitados se refieren en parte a carpetas de investigación, en etapa de investigación; por lo que, la información debe considerarse como reservada hasta que exista el ejercicio o no de la acción penal, en su caso la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos del Centro al dar a conocer el número de la carpeta y ante quien se ha denunciado hechos presumibles constitutivos de delitos.

VI. Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que se proporcionara la información solicitada únicamente de las carpetas que se encuentran concluidas, con excepción de las que se encuentran en trámite, pues no entorpecer las investigaciones del ministerio público.

V. Que el Pleno del Comité de Transparencia se reunió para celebrar la Sesión 10 Extraordinaria el día 26 de septiembre de 2019 y mediante acuerdo CT/XXXSE/2019, se instruyó a la elaboración de la presente resolución, con fundamento a lo previsto en los Artículos 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 98 fracción I, 113 fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, toda vez que el Comité confirmó la clasificación parcial de información por confidencialidad y reserva las partes en cada juicio y bajo qué número de expediente y juzgado o tribunal se encuentran radicados los juicios o procedimientos, así como es el estado procesal de cada juicio y/o denuncia y/o queja.

Dado lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural,

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento a lo previsto en los Artículos 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 98 fracción I, 113 fracción I y 11



2019
AÑO DEL GAUDELLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Sesión 10 Extraordinaria 2019
RESOLUCIÓN CT/RES-011/2019

y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité CONFIRMA la clasificación parcial de información por confidencialidad realizada sobre los nombres de las personas físicas que intervienen en los juicios que atiende la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso, como a continuación se detalla:

Relación de	Fojas	Numerales
Juicios Agrarios	De la 1 a la 10	1 al 23, 28, 29, 31, 32, 34 al 96, 98, 101 al 127, 133 al 143, 148 al 150, 155 al 159, 165, 169 al 171, 180 y 182
Juicios de amparo indirecto recibidos	1, 2, 4 y 5	6, 10, 13, 16, 17, 52, 57, 65 y 67
Juicios contencioso administrativo	1	4 y 8 al 10
Juicios civiles	1	1, 2 y 4 al 9
Quejas	1	1
Juicios laborales	1	1 al 15

Todo lo anterior, para realizar la versión pública correspondiente.

SEGUNDO. Con fundamento a lo previsto en los Artículos 104, 113 fracciones XI y XII y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 98 fracción I, 110 fracciones XI y XII y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo, Trigésimo cuarto y Quincuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité CONFIRMA la clasificación parcial de información por reserva, por un periodo de 5 años, de la información de los juicios en trámite que atiende la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso, así como de las carpetas en etapa de investigación ante el Ministerio Público de la Federación.

Todo lo anterior, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 1811200009419.

TERCERO. Se instruye al Secretario Técnico para que dé seguimiento al cumplimiento del acuerdo, la resolución y se de la respuesta al Solicitante de Información.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Sesión 10 Extraordinaria 2019
RESOLUCIÓN CT/RES-011/2019

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, en su Sesión 10 Extraordinaria 2019, celebrada el 26 de septiembre de 2019.

Michelle Salín Jiménez

Presidente del Comité de
Transparencia

Guillermo López Jiménez

Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control

Efren Del Valle Rueda de León

Coordinador de Archivos

